

Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTO para resolver el expediente de inconformidad número **006/2019**, y: -----

RESULTANDO

1. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se recibió en esta Área de Responsabilidades, el escrito de firmado por Víctor Estuardo Herrera Prado, Apoderado Legal de la persona moral **Star Médica, S.A. de C.V.**, personalidad que acredita en términos de la copia certificada de la escritura pública cuarenta y dos mil doscientos uno, de once de abril de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Licenciado Octavio Peña Miguel, notario público cincuenta y dos de Morelia Michoacán de Ocampo y Arturo Santibáñez Góngora, Apoderado Legal de la persona moral **Médica del Futuro, A.C.**, personalidad que acredita en términos de la copia certificada de la escritura pública cincuenta y ocho mil ciento diecinueve, de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, pasada ante la fe del Licenciado Sergio Tinoco Loera, Notario Público número cinco, de la Ciudad de Puebla de Zaragoza, por medio del cual presentan inconformidad en contra del Fallo emitido el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HIU002-E5-2019, convocada por Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Fiduciaria del Fideicomiso 80320 Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, para la *"Contratación del servicio integral de atención médico quirúrgica, farmacéutica, apoyo diagnóstico y hospitalaria; servicio de atención médica hospitalaria y de apoyo diagnóstico; y atención hospitalaria para cirugía oftálmica para los fideicomisarios y sus derechohabientes del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural"*, específicamente respecto a la partida 28 correspondiente a la localidad de



Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019

Veracruz, Veracruz, apartado B de la Convocatoria (fojas 1 a 72).-----

2. Por acuerdo de treinta de abril de dos mil diecinueve, se determinó admitir a trámite la inconformidad que nos ocupa, se tuvo por señalado como representante común de las inconformes a la persona moral **Star Médica, S.A. de C.V.**, en cuanto a sus pruebas se tuvieron por ofrecidas, reservándose esta autoridad su admisión o desechamiento en el momento procesal oportuno (fojas 73 y 74), proveído que le fue notificado a las inconformes, el siete de mayo del año curso, mediante oficio NAFIN-OIC-AR-06/780/090/2019 (fojas 75 a 78). -----

3. El ocho de mayo de dos mil diecinueve, por oficio NAFIN-OIC-AR-06/780/091/2019, se solicitó al Director Fiduciario de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Convocante en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HIU002-E5-2019, rindiera su informe previo, en el que comunicara el estado que guardaba la partida 28 del apartado B de la Convocatoria objeto de inconformidad; el nombre de las personas físicas y/o morales licitantes que pudieran resultar perjudicados con la determinación que se adoptara en la resolución del procedimiento; el monto de los recursos económicos autorizados para dicha partida, en su caso el monto del contrato adjudicado, y el ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación al que corresponde, así como las razones que estimara pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión de los actos impugnados solicitada por las inconformes (foja 79). -----

4. Paralelamente el mismo ocho de mayo de dos mil diecinueve, por oficio NAFIN-OIC-AR-06/780/092/2019, se solicitó al Director Fiduciario de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Convocante en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HIU002-E5-2019, rindiera su informe circunstanciado, en el que informara las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de dicha instancia, así como para sostener la



Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019

legalidad del acto impugnado, acompañando original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculan con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas por las inconformes (foja 80).-----

5. El diez de mayo de dos mil diecinueve, se recibió copia para conocimiento del oficio FPSB/VCS/123/2019, de esa misma fecha, suscrito por la Apoderada de la Entidad como Fiduciaria en el Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, mediante el cual remitió al Director Fiduciario de la Institución el informe previo solicitado por diverso NAFIN-OIC-AR-06/780/091/2019 (fojas 81 a 84).-----

6. El catorce de mayo del presente año, se tuvo por recibido el oficio GCA/140/2019, del diez de ese mismo mes y año, suscrito por el Director Fiduciario de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., por el cual remitió el diverso FPSB/VCS/123/2019, en el que la Apoderada de la Entidad como Fiduciaria en el Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, rindió el informe previo que fue solicitado, mencionando entre otros aspectos el estado que guardaba el procedimiento de contratación objeto de inconformidad y el monto económico autorizado para la partida 28 (Veracruz, Veracruz) del mismo procedimiento además, se ordenó correr traslado con la inconformidad promovida a la persona moral **PROUNE, S.A. de C.V.**, señalada como tercero interesada, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese (fojas 86 a 95), proveído que le fue notificado a su representante legal el dieciocho de junio del mismo año, a través del oficio NAFIN-OIC-AR-06/780/128/2019 (fojas 595 a 597).-----

7. El quince de mayo de dos mil diecinueve, esta Área de Responsabilidades determinó negar de manera definitiva la suspensión solicitada, por tratarse de un acto consumado, en razón de que ya se había formalizado el contrato con la empresa PROUNE, S.A. DE C.V. (fojas 96 a 98), lo anterior les fue notificado a las



Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019

promoventes el veintinueve del mismo mes y año, por oficio NAFIN-OIC-AR-06/780/131/2019 (fojas 588 a 590).-----

8. El dieciséis de mayo del presente año, se recibió copia para conocimiento del oficio FPSB/VCS/138/2019, de la misma fecha, suscrito por la Apoderada de la entidad como Fiduciaria en el Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, mediante el cual remitió al Director Fiduciario de la Institución, el informe circunstanciado solicitado por diverso NAFIN-OIC-AR-06/780/092/2019 (fojas 99 a 124). -----

9. Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio GCA/165/2019, suscrito por el Director Fiduciario de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., a través del cual remitió el diverso FPSB/VCS/138/2019, en el que la Apoderada de la entidad como Fiduciaria en el Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural rindió informe circunstanciado relativo a la inconformidad promovida por las personas morales **Star Médica, S.A. de C.V.** y **Médica del Futuro, A.C.** y aportó la documentación del procedimiento de contratación controvertido, probanzas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por permitirlo así su propia y especial naturaleza, asimismo, se proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por las accionantes las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza (fojas 126 a 584); acuerdo que les fue notificado a las inconformes el cuatro de junio del año en curso, por oficio NAFIN-OIC-AR-06/780/145/2019 (fojas 591 a 593). -----

10. El veinticinco de junio del presente año, se tuvo por recibido el escrito de veinticuatro del mismo mes y año, firmado por el Apoderado Legal de la persona moral **PROUNE, S.A. DE C.V.** (fojas 601 a 614), en el que manifestó lo que al interés de su representada convino y ofreció las pruebas que consideró convenientes, las cuales se tuvieron por admitidas, excepto la consistente en el contrato firmado



**Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019**

con la persona moral **Proune, S.A. de C.V.**, en cumplimiento al Fallo Combatido, por no guardar relación directa e inmediata con los hechos controvertidos; proveído que le fue notificado por rotulón el cinco de julio del mismo año (fojas 617 y 618).-----

11. El diez de julio de dos mil diecinueve, se les concedió a las personas morales **Star Médica, S.A. de C.V.** y **Médica del Futuro, A.C.**, en su carácter de inconformes, así como a la empresa **PROUNE S.A. de C.V.**, como tercero interesada el término de tres días para formular alegatos (fojas 619 a 621), el cual feneció el quince del mismo mes y año, sin que hayan hecho uso de ese derecho.

12. El diecisiete de julio del presente año, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, la suscrita dictó Acuerdo de Cierre de Instrucción (foja 622).-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 fracciones XII, XVII y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 65, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y , 3 apartado C y penúltimo párrafo y 99 fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.-----

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que



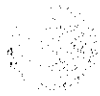
**Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019**

contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el Fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta. -----

En el caso en particular, las accionantes presentaron proposición conjunta para la partida 28 (Veracruz, Veracruz) apartado B, del procedimiento de contratación que nos ocupa, según se advierte del Acta de presentación y apertura de proposiciones celebrada el once de abril de dos mil diecinueve (fojas 468 a 476), por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por las promoventes. -----

Ahora bien, es el caso de que la tercero interesada manifestó en el desahogo de derecho de audiencia, que la inconformidad de mérito es improcedente, ya que tal y como se estableció en el Fallo de diecisiete de abril del año en curso, la empresa Servicios Administrativos SM de México, S.A de C.V.; si estaba obligada a exhibir convenio de participación conjunta debido a que es una empresa con nombre diverso y constituida conforme a las leyes Mexicanas con nombre independiente, que nada tiene que ver con quienes son sus accionistas, es decir, son personas morales diversas y por ello era necesario el convenio de participación conjunta, por lo que en todo caso debió ser parte de la inconformidad y al no haberlo hecho se debe desechar la inconformidad al no estar firmada por todas las partes interesadas. -----

Sobre el particular, esta unidad administrativa se pronuncia en el sentido de que no le asiste la razón a la tercero interesada respecto a la procedencia de la inconformidad toda vez que contrario a lo que argumenta, la inconformidad se encuentra firmada por las licitantes que presentaron propuesta conjunta, sin que sea necesario que este firmada por el representante legal de la empresa Servicios



Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019

Administrativos SM de México, S.A de C.V., toda vez que ésta no participó de manera conjunta con **Star Médica, S.A. de C.V. y Médica del Futuro, A.C.**, tal y como se desprende del contenido del Convenio de Participación Conjunta visible a fojas 578 a 582 del expediente en que se actúa celebrado únicamente por estas dos últimas, así como del Acta de presentación y apertura de proposiciones celebrada el once de abril de dos mil diecinueve (fojas 468 a 476) en la que se establece que se recibió propuesta de **Star Médica, S.A. de C.V.** de manera conjunta con **Médica del Futuro, A.C.**, por lo que al estar interpuesta por las dos empresas que participaron de manera conjunta la instancia de inconformidad resulta procedente. -----

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del Fallo, se encuentra regulado en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la junta pública en que se dé a conocer el Fallo o, en su defecto, en caso de no haberse celebrado junta pública, a partir de que se le notificó a las licitantes el mismo.-----

Precisado lo anterior, si la junta pública en la que se dio a conocer el Fallo tuvo verificativo **el diecisiete de abril de dos mil diecinueve**, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de contratación pública aplicable, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del **veintidós al veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de abril del mismo año, por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa **el veintiséis de abril de dos mil diecinueve**, como se acredita con el acuse de recibo visible en la foja 1 del expediente en que se actúa, es inconcuso que la inconformidad que nos ocupa se presentó de manera oportuna.-----



Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que Víctor Estuardo Herrera Prado, acreditó contar con facultades suficientes de Apoderado Legal de la persona moral **Star Médica, S.A. de C.V.**, con la copia certificada de la escritura pública cuarenta y dos mil doscientos uno de once de abril de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Licenciado Octavio Peña Miguel, notario público cincuenta y dos de Morelia Michoacán de Ocampo, asimismo, Arturo Santibáñez Góngora, acreditó contar con facultades suficientes de Apoderado Legal de la persona moral **Médica del Futuro, A.C.**, en términos de la copia certificada de la escritura pública cincuenta y ocho mil ciento diecinueve, de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, pasada ante la fe del Licenciado Sergio Tinoco Loera, Notario Público número cinco, de la Ciudad de Puebla de Zaragoza. -----

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes: -----

1. El veintidós de marzo del dos mil diecinueve, Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Fiduciaria del Fideicomiso Núm. 80320 Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, convocó a participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-006HIU002-E5-2019, para la Contratación del servicio integral de atención médico quirúrgica, farmacéutica, apoyo diagnóstico y hospitalaria; servicio de atención médica hospitalaria y de apoyo diagnóstico; y atención hospitalaria para cirugía oftálmica para los fideicomisarios y sus derechohabientes del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural. -----
2. El uno de abril del año en curso, se celebró la junta de aclaraciones. -----



**Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019**

- 3. El once de abril del presente año, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones. -----
- 4. Seguido el procedimiento el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se emitió el Fallo en el procedimiento de contratación controvertido, en el que se adjudicó la partida 28 del apartado B, que corresponde a la localidad de Veracruz, Veracruz, a la persona moral **PROUNE, S.A. DE C.V.** -----

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos **79, 197 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SIXTO. Hechos motivo de inconformidad: Las accionantes plantean como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 1 a 32), que son del tenor literal siguiente: -----

***"PRIMERO.-** El acto impugnado correspondiente al Acta de Fallo dictada dentro de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HIU002-E5-2019, específicamente por lo que ve a la partida número 28 (Veracruz) Apartado B de fecha 17 diecisiete de abril del 2019 dos mil diecinueve, mediante la cual la autoridad convocante determinó ilegalmente desechar la propuesta técnica exhibida conjuntamente por nuestras representadas para la contratación de los servicios de atención médica para el personal de Banrural, por considerar erróneamente que la parte que representamos no cumplió con los requisitos establecidos en las bases de licitación, en específico, el acreditar que la responsable del Área de Enfermería estaba contratada por alguno de los integrantes del convenio de participación conjunta, causa agravio a la parte que representamos, ya que dicha determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada contraviniendo así lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por las consideraciones hechas valer a continuación.*



Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019

*Tal y como se mencionó en el capítulo de hechos, la determinación tomada por la autoridad convocante de desechar la propuesta conjunta presentada por nuestras poderdantes, constituye un acto contrario a la ley y violatorio a derechos humanos, toda vez que el criterio de desechamiento fue indebidamente fundamentado y motivado, en razón a que la autoridad menciona que al no acreditar que la responsable del Área de Enfermería estaba contratada por los integrantes del convenio de participación conjunta, no se dio cumplimiento con lo establecido por el **inciso j)** del punto 4 para el apartado B, correspondiente a la documentación de la propuesta técnica; inciso el cual nada tiene que ver con la capacidad de los recursos humanos.*

....

Incorrectamente, la autoridad convocante determina que nuestra representada no cumple con lo establecido en el inciso j), del punto 4 para el apartado B, correspondiente a los requisitos obligatorios que deberán de cumplir los licitantes como parte de sus propuestas técnicas y económicas de las bases de licitación, por no acreditar que la persona encargada del Área de Enfermería estaba contratada por integrantes del convenio de participación conjunta.

Sin embargo, como ha quedado demostrado en líneas anteriores, para el cumplimiento del inciso que nos atiende nuestras representadas no estaban obligadas a exhibir documento alguno en donde se acreditara que la encargada del área se encontraba contratada por alguna de las licitantes, ya que para tener por atendido y cumplido este punto, bastaba únicamente con presentar el escrito en donde el apoderado legal con facultades suficientes manifestara que dicha encargada estaba calificada para los cuidados de los pacientes.

Por lo tanto, el criterio de desechamiento tomado por la autoridad convocante se encuentra indebidamente fundado y motivado incumpliendo así lo establecido por la fracción 1, del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece lo siguiente:

...

Así y todo, tenemos que los actos de autoridad debe de cumplir con dos requisitos a saber: (i) una debida fundamentación, que se refiere a que se deben de citar con exactitud los preceptos legales aplicables al caso concreto y, (ii) una debida motivación, que la constituyen todas aquellas razones, motivos o circunstancias especiales que lleven a la autoridad a emitir cierta determinación, lo cual se insiste, no se cumple en el caso que nos atiende ya que el desechamiento de la propuesta técnica de nuestras representadas se basa en apartados de las bases que nada tiene que ver con el hecho de que se acredite que la encargada del Área de Enfermería cuenta con capacidad y conocimiento suficiente para la atención de los pacientes.



**Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019**

SEGUNDO.-El acto impugnado correspondiente al Acta de Fallo dictada dentro de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HIU002-E5-2019, específicamente por lo que ve a la partida número 28 (Veracruz) Apartado B de fecha 17 diecisiete de abril del 2019 dos mil diecinueve, mediante la cual la autoridad convocante determinó ilegalmente, desechar la propuesta técnica exhibida conjuntamente por nuestras representadas para la contratación de los servicios de atención médica para el personal de Banrural, por considerar erróneamente que la parte que representamos estaba obligada a ir en proposición conjunta para con la moral denominada SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SM DE MÉXICO SA DE C.V., derivado a que está última presta diversos servicios a una de las suscritas como lo son: servicios radiológicos; servicios de laboratorio; servicios de biomedicina; servicios de vigilancia epidemiológica; servicios de asistencia médica y traslado de pacientes; servicios de alimentos y cocina; servicios de limpieza; estacionamiento; mantenimiento; vigilancia; servicios administrativos; servicios comerciales y servicios de apoyo, causa agravio a la parte que representamos, ya que dicha determinación fue tomada en atención a criterios y lineamientos que no se encuentran expresamente establecidos en la ley ni en las bases de licitación.

...

Tal como se desprende de lo anterior, la autoridad convocante expone que nuestras representadas incurrieron en los supuestos de desechamiento contemplados en el numeral 4 inciso d), visible a fojas 26 veintiséis de las bases de licitación, en relación al documento presentado para acreditar el inciso f) de la proposición técnica de cumplimiento obligatorio, en el cual se menciona que nuestra representada cumple con los requerimientos y condiciones de entrega que se indican en el anexo técnico de la partida 28 (Veracruz) Apartado B, toda vez que en la proposición presentada por la parte que representamos se exhibió contrato de prestación de servicios de fecha 02 dos de enero del 2018 dos mil dieciocho celebrado entre las morales STAR MÉDICA S.A. DE C.V., y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SM DE MÉXICO S.A. DE C.V., y que, derivado de ello, lo que debió de exhibirse era el convenio de participación conjunta para con esta última.

Situación la anterior que es completamente contraria a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la moral denominada SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SM DE MÉXICO SA DE C.V., tal y como se hizo referencia a lo largo de la documentación distinta y propuesta técnica exhibida por nuestras representadas, **esta es una empresa subsidiaria** de STAR MÉDICA S.A. DE C.V., es decir, la operación y control de aquella depende total y exclusivamente de esta última, por lo que al no existir impedimento expreso alguno en la ley y/o en las bases de licitación en donde se establezca puntualmente que los licitantes se encuentran



Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019

impedidos para prestar servicios a través de sus empresas subsidiarias, nuestras representadas no estaban obligadas a exhibir el convenio de participación conjunta con dicha subsidiaria, ya que la autoridad convocante pretendería con esto que se cumpliera con un requisito que no está establecido.

*Es importante desde estos momentos mencionar que, tal y como lo establece la Norma Internacional de Contabilidad N° 27 (NIC 27), una empresa subsidiaria es aquella entidad que se encuentra bajo el control de una empresa separada. La sociedad dominante, en este caso STAR MÉDICA SA DE C.V., es conocida como la matriz quien puede tener un sin número de empresas subsidiarias; por su parte la moral subsidiaria, que lo es SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SM DE MÉXICO SA DE C.V., puede ser una sociedad constituida o cualquier tipo de negocio no incorporado, como una asociación. En cualquiera de los casos, en todo momento la matriz tendrá el control **cuando tiene más de la mitad de los derechos de voto de la subsidiaria**, dándole así autoridad para tomar decisiones sobre cuestiones financieras y operativas.*

...

No debe de pasar desapercibido por esta H. Autoridad, que nuestras representadas dentro del proceso de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HIU002-E5-2019, específicamente en la documentación distinta y propuesta técnica presentadas para la partida 28 (Veracruz) Apartado B, en más de una ocasión se hizo referencia a que la moral denominada SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SM DE MEXICO S.A. DE C.V., es una empresa subsidiaria de STAR MÉDICA S.A. DE C.V., y no así su colicitante, tal y como puede apreciarse de los siguientes apartados:

...

De igual manera, como puede apreciarlo esta H. Autoridad de la documentación contenida en la propuesta técnica de nuestras representadas, en específico al momento de dar cumplimiento a los incisos enumerados en el párrafo anterior, se exhibió el contrato de prestación de servicios de fecha 02 dos de enero del 2018 dos mil dieciocho celebrado entre STAR MÉDICA S.A. DE C.V. y la moral SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SM DE MÉXICO S.A. DE C.V., en donde obra una carátula con la siguiente leyenda:

"Contrato entre STAR MÉDICA S.A. DE C. V. y su empresa subsidiaria de personal SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SM DE MÉXICO S.A. DE C. V. "

Al tenor de lo hasta el momento expuesto, es evidente y queda demostrado que en todo momento se hizo referencia en la proposición presentada por nuestras poderdantes, que la moral denominada SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SM DE MÉXICO SA DE C.V. es una empresa subsidiaria de STARMÉDICA SA DE C.V., Y que al no existir impedimento



**Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019**

expreso en la ley y/o en las bases de licitación para que los licitantes ofrezcan ciertos servicios a través de sus empresas subsidiarias, nuestras representadas no estaban obligadas a exhibir un convenio de participación conjunta con esta.

Dentro de este contexto, tan es así que la moral SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SM DE MÉXICO SA DE C.V. es una empresa subsidiaria de STAR MÉDICA SA DE C.V., que tal y como puede apreciarse de la escritura pública número 24,729 veinticuatro mil setecientos veintinueve, volumen 1,379 mil trescientos setenta y nueve de fecha 16 dieciséis de junio del 2010 dos mil diez, pasada ante la fe del notario público número 52 cincuenta y dos, licenciado Octavio Peña Miguel con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, la cual desde estos momentos adjunto al presente escrito en copia certificada como anexo número 3, específicamente a fojas 12 doce y 14 catorce, STAR MÉDICA S.A. DE C.V. es accionista mayoritario de dicha subsidiaria sobre la que ejerce control y coordinación total en la toma de decisiones y de operación.

...

Por estas razones, y en atención a que no existe impedimento expreso en las bases de licitación ni en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para que los licitantes presten servicios a través de sus empresas subsidiarias, no existía la obligación para presentar convenio de participación conjunta con SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SM DE MÉXICO S.A DE C.V.

...

Este proceso de licitación tiene como finalidad que la administración pública elija a una persona física y/o moral que le ofrezca las condiciones más convenientes en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez para celebrar un contrato determinado, al cual están invitados todos aquellos interesados que consideren que cuentan con la propuesta más solvente a efecto de que les sea adjudicado el contrato correspondiente.

*Resulta importante mencionar, que todo proceso de licitación debe de velar en todo momento por la protección de 4 principios a saber: **congruencia, igualdad, publicidad y oposición o contradicción.***

Si bien todas las etapas que integran el procedimiento de licitación son importantes, la que reviste a un más el carácter de importancia es la referente a la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que es aquí en donde se detalla puntualmente la contraprestación requerida para cada uno de los licitantes; las bases constituyen en sí un conjunto de cláusulas preparadas por parte de la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que incluyen las condiciones de tipo jurídico, técnico y económicos que deberán de cumplir



**Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019**

las propuestas de los licitantes, y que se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias.

*Asimismo, una de las características más importantes de las bases de licitación o pliego de condiciones, es que la autoridad licitante **no puede modificarlas sino dentro de ciertos límites**, pero no podrá hacerlo una vez iniciado el acto de apertura de ofertas; como es de estudiado derecho, una de la formas mediante la cual pueden ser modificadas las bases de licitación es a través de la Junta de Aclaraciones, que corresponde a la etapa dentro de una licitación en donde cada uno de los licitantes expone sus dudas a efecto de que sean aclarados ciertos rubros y/o puntos de las referidas bases y con ello, la autoridad está en condiciones de formular especificaciones, adhesiones y/o modificaciones a las mismas.*

Para el caso que nos atiende, lo anterior de igual manera se encuentra regulado por el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Servicio Público y que a la letra establece:

...

*En este orden de ideas, es evidente que las bases de licitación son la fuente principal de derechos y obligaciones de la administración pública federal, estatal y/o municipal, y por ello sus reglas deben cumplirse **estrictamente**, es decir, tal y cual se establecieron al momento de su publicación y en atención a la Junta de Aclaraciones en donde pudieron existir especificaciones, adhesiones y/o modificaciones a las mismas.*

De esta manera y como se mencionó en párrafos anteriores, la fase más importante dentro de un proceso de licitación lo es la correspondiente a la elaboración de bases o pliego de condiciones, ya que son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, reiterando que sus reglas y/o cláusulas son de cumplimiento estricto.

Recapitemos brevemente que en las bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HIU002-E5-2019, específicamente por lo que ve a la partida número 28 (Veracruz) Apartado B si bien es cierto existen impedimentos para no prestar servicios subcontratados y/o subrogados, no así respecto a prestar servicios a través de empresas subsidiarias de la licitante, toda vez que esta figura es muy diferente a la subrogación de un servicio como ha quedado explicado en párrafos anteriores.

Sin embargo, aún y cuando nuestras representadas en la documentación distinta y en la que contiene la propuesta técnica, en todo momento se refirieron a SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SM DE MÉXICO S.A DE C.V. como una empresa subsidiaria de STAR MÉDICA S.A DE C.V., la autoridad convocante sin sustento legal alguno determinó desechar nuestra proposición por no exhibir el convenio de participación conjunta con



**Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019**

aquella, no obstante lo anterior es oportuno mencionar que STAR MEDICA, S.A. DE C.V. participó para las Licitaciones de 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho que convocó BANRURAL en este mismo rubro, en las mismas condiciones y características que lo hizo para este año y por ser la propuesta más sana, económica y solvente nos fue adjudicada la partida, sin que entrara a discusión o controversia el punto que actualmente nos ocupa.

Determinación la anterior que es contraria a derecho y que contraviene lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en las bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HIU002-E5-2019, por las siguientes razones:

En primer lugar, no debe de pasar desapercibido por esta H. Autoridad que las bases de licitación constituyen una fuente de obligaciones y derechos para las partes que se sujetan a un procedimiento de licitación, por lo que las mismas deben de ser claras y precisas a efecto de que su cumplimiento sea de carácter estricto, es decir, debe de cumplirse lo que expresamente este determinado en ellas.

Así entonces, si no existe impedimento para prestar servicios licitados a través de una empresa subsidiaria del licitante, este debe de tenerse por debidamente atendido, y más aún cuando es la propia licitante quien está realizando la especificación de que se trata de una empresa de esa naturaleza y sobre la que ejerce control y dirección total en la toma de decisiones.

De aquí entonces, que el desechamiento de nuestras poderdantes, dentro del proceso de licitación es completamente ilegal, ya que la autoridad convocante está sustentando esta determinación en la calificación y valoración de criterios que no fueron expresamente señalados en las bases de licitación, como lo es el hecho del supuesto impedimento para prestar servicios a través de una empresa subsidiaria.

...

Así y todo, la autoridad convocante ha dejado de observar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, del cual debe de revestirse todo acto administrativo, ya que ilegalmente califica la propuesta técnica de nuestras representadas en atención a requisitos que no estaban contemplados dentro de las bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HIU002-E5-2019."

A efecto de acreditar sus aseveraciones, el inconforme ofreció las siguientes pruebas: **1.-** La Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-006HIU002-E5-2019, que contiene las bases que rigen dicho proceso de



**Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019**

licitación; **2.-** Escrito de interés en participar y solicitud de aclaraciones presentado por Star Médica, S.A. de C.V., el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve; **3.-** Acta levantada con motivo de la Junta de Aclaraciones celebrada el primero de abril de dos mil diecinueve; **4.-** Acta levantada con motivo del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones celebrada el once de abril de dos mil diecinueve; **5.-** Acta de Fallo de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve; **6.-** Todas y cada una de las constancias que integran la documentación distinta exhibida por las accionantes para la partida 28 (Veracruz, Veracruz) Apartado B; **7.-** Todas y cada una de las constancias que integran la propuesta técnica exhibida por el inconforme para la partida 28 (Veracruz, Veracruz) Apartado B; pruebas las anteriores correspondientes a la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HIU002-E5-2019; **8.-** Copia certificada de la escritura pública número veinticuatro mil setecientos veintinueve, volumen mil trescientos setenta y nueve de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, pasada ante la fe del notario público número cincuenta y dos, Licenciado Octavio Peña Miguel, con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán; **9.-** La Instrumental de Actuaciones de todo aquello que dentro del presente juicio redunde a favor del inconforme, **10.-** La Presuncional en su doble aspecto legal y humano. -----

Adicionalmente la Convocante adjuntó a su informe circunstanciado: **11.-** Las propuestas presentadas por las personas morales STAR MEDICA S.A. DE C.V. y MÉDICA DEL FUTURO, A.C., para la Partida 28 (Veracruz, Veracruz) del apartado B, de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HIU002-E5-2019. -----

Cúmulo probatorio que por ser parte integrante del procedimiento de licitación materia de inconformidad, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos



Handwritten mark

**Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019**

Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público, se les otorga valor probatorio pleno y son aptos para acreditar en cuanto a las indicadas en los numerales del **1** al **7** y **11** que en la Convocatoria se establecieron los requisitos que deberían cumplir los participantes, así como los términos previstos para la evaluación de las proposiciones de las licitantes; las respuestas otorgadas a las preguntas formuladas en la junta de aclaraciones por los interesados en el procedimiento de contratación referido, el nombre de las personas que presentaron propuestas y el monto de las mismas, los documentos que adjuntaron a sus propuestas dichos participantes; los puntos otorgados a las empresas participantes específicamente en la partida 28, como resultado de la evaluación de la Convocante, el nombre de las personas morales cuyas propuestas fueron desechadas y el motivo de éste, en cuanto a la indicada con el número **8**, acredita la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la empresa denominada Star Médica Luna Parc, S.A. de C.V., celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil diez, en la que se aprueba el cambio de denominación de dicha sociedad a Servicios Administrativos SM de México, S.A. de C.V.; asimismo, por lo que respecta a las indicadas con los numerales **9** y **10** una vez analizadas en la presente resolución se determinará si les favorecen a las promoventes. -----

SÉPTIMO. Materia de controversia. Previo al análisis correspondiente, se estima necesario precisar que la Litis a dilucidar en el presente asunto se circunscribe a determinar si, como lo señalan las inconformes: -----

- a) El fallo emitido el diecisiete de abril de dos mil diecinueve en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HIU002-E5-2019, no se encuentra debidamente fundado y motivado en razón de que la

Handwritten signature



**Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019**

Convocante determinó ilegalmente desechar la propuesta técnica exhibida por las inconformes, por considerar que no cumplieron con el requisito establecido en el inciso j), del punto 4 para el apartado B, ya que no acreditaron que la responsable del Área de Enfermería estuviera contratada por alguno de ellos, sin embargo, dicho inciso no guarda relación con la causas de desechamiento, además el referido requisito fue totalmente atendido. -----

- b)** La Convocante determinó ilegalmente, desechar la propuesta técnica exhibida por las inconformes; por considerar, sin fundamento alguno, que estaban obligadas a presentar propuesta conjunta con la persona moral denominada Servicios Administrativos SM de México, S.A. de C.V., derivado de que esta última presta diversos servicios a uno de ellos, criterio que no se encuentra expresamente establecido en la Convocatoria de licitación, no obstante la Convocante señala que incurrieron en los supuestos de desechamiento contemplados en el numeral 4 inciso d), en relación con el documento presentado para acreditar el inciso f) de la proposición técnica de cumplimiento obligatorio.-----

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. -----

Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad planteados en el Considerando anterior en forma conjunta, dada la interrelación que guardan entre ellos; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es



**Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019**

del tenor siguiente: -----

***"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."*

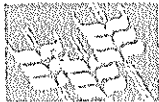
En esencia, las inconformes basan sus motivos de impugnación en el hecho de que el fallo de diecisiete de abril del año en curso, no se encuentra debidamente fundado y motivado en razón de que la Convocante desechó sus proposiciones al considerar que no cumplieron con los requisitos establecidos en los incisos d), del numeral 4 **"CAUSAS DE DESECHAMIENTO"**, de la fracción IV **"REQUISITOS QUE LOS "LICITANTES" DEBEN CUMPLIR Y CAUSAS DE DESECHAMIENTO"**, en relación con los incisos f), y j), del numeral 4 **"LOS REQUISITOS OBLIGATORIOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS "LICITANTES" COMO PARTE DE SUS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS"**, para el Apartado B, ambos de la Convocatoria, debido a que la responsable del área de enfermería no está contratada por uno de los inconformes; así como que estaban obligados a presentar propuesta conjunta con la persona moral denominada Servicios Administrativos SM de México, S.A. de C.V., debido a que está última le presta diversos servicios a uno de los licitantes, criterios que según refieren los promoventes de la instancia, no se encuentran expresamente establecidos en la Ley, ni guardan relación con las bases contenidas en la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa.-----

A fin de mejor proveer el estudio de los motivos de inconformidad planteados, se torna indispensable atender lo establecido en la Evaluación de Propositiones que forma parte del fallo de diecisiete de abril del dos mil diecinueve, emitido en la



Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. Área de Responsabilidades Expediente: Inconformidad 006/2019

Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HIU002-E5-2019, específicamente los motivos que originaron el desechamiento de la propuesta técnica de las inconformes que presentaron para la partida 28 (Veracruz, Veracruz), documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Veamos (fojas 477 a 536).



FIDEICOMISO FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRURAL



nacional financiera Banco de Desarrollo

EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES

LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA NUIA LA-006HIU002-E5-2019

"Contratación del servicio integral de atención médica quirúrgica, farmacéutica, apoyo diagnóstico y hospitalaria; servicio de atención médica hospitalaria y de apoyo diagnóstico; y atención hospitalaria para cirugía oftálmica para los fideicomisarios y sus derechohabientes del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural"

PARTIDA 28 APARTADO D VERACRUZ, VERACRUZ

PRIMERO.- SE RECIBIERON DOS PROPUESTAS PRESENTADAS POR:

- 1- PROUNE, S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON HOSPITALIZACIÓN E IMAGENOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y ANALISIS CLINICOS DE MARIA, S.A. DE C.V.
2- STAR MÉDICA, S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON MÉDICA DEL FUTURO, A.C.

SEGUNDO.- SE PROCEDIÓ A REVISAR QUE LAS PROPUESTAS SE ENCUENTREN FIRADAS CORRECTAMENTE DE FORMA ELECTRÓNICA Y ANALISÉ A LA DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA DISTINTA A LA PROPOSICIÓN INDICADA EN LA CONVOCATORIA EN EL APARTADO IV "REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBERÁN CUMPLIR Y CAUSAS DE DESECHAMIENTO, NUMERAL 1, INCISOS A) B) C) D) E) F) G) H) I) Y J) SE DESPENDE LO SIGUIENTE:

NOMBRE DEL LICITANTE

Table with 2 columns: LICITANTE and CUMPLE. Row 1: PROUNE, S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON HOSPITALIZACIÓN E IMAGENOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y ANALISIS CLINICOS DE MARIA, S.A. DE C.V. - CUMPLE. Row 2: STAR MÉDICA, S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON MÉDICA DEL FUTURO, A.C. - CUMPLE.

TERCERO.- SE PROCEDIÓ A REALIZAR LA EVALUACIÓN POR PARTE DEL ÁREA REQUERIDA Y TÉCNICA DE CONFORMIDAD AL APARTADO IX "CRITERIOS DE EVALUACIÓN, REQUISITOS Y PUNTOS A OTORGAR, PUNTO 2 DE LOS REQUISITOS OBLIGATORIOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS LICITANTES" COMO PARTE DE SUS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS PARA PROCEDER A LA EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES. LOS LICITANTES DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN OBLIGATORIOS QUE SE RELACIONAN EN ESTE PUNTO. EL INCUMPLIMIENTO DE UNO O MÁS REQUISITOS, SERÁ MOTIVO PARA DESECHAR LA "PROPUESTA".

REQUISITOS TÉCNICOS OBLIGATORIOS (NUMERAL 7)

LICITANTES EVALUADOS

Table with 2 columns: LICITANTE and CUMPLE. Row 1: PROUNE, S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON HOSPITALIZACIÓN E IMAGENOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y ANALISIS CLINICOS DE MARIA, S.A. DE C.V. - CUMPLE. Row 2: STAR MÉDICA, S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON MÉDICA DEL FUTURO, A.C. - NO CUMPLE.

STAR MÉDICA, S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON MÉDICA DEL FUTURO, A.C. SE DESECHA.

MOTIVO: SE DESECHAN LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, TODA VEZ QUE INCUMPLEN CON LO ESTABLECIDO Y SOLICITADO EN EL INCISO J) DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PROPUESTA TÉCNICA, TODA VEZ QUE SE OBSERVA QUE LA PERSONA QUE SEÑALA COMO RESPONSABLE DEL ÁREA DE ENFERMERÍA, NO ESTÁ CONTRATADA POR LOS INTEGRANTES DEL CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA, SINO POR UN TERCERO AJENO A TAL ASOCIACIÓN, POR TANTO, NO PUEDE ACREDITARSE EL CUMPLIMIENTO DE TAL REQUISITO TÉCNICO.

SE DESECHAN LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, TODA VEZ QUE INCUMPLEN CON LO ESTABLECIDO Y SOLICITADO EN EL INCISO J) DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PROPUESTA TÉCNICA, TODA VEZ QUE SE OBSERVA QUE LA PERSONA QUE SEÑALA COMO RESPONSABLE DEL ÁREA DE ENFERMERÍA, NO ESTÁ CONTRATADA POR LOS INTEGRANTES DEL CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA, SINO POR UN TERCERO AJENO A TAL ASOCIACIÓN, POR TANTO, NO PUEDE ACREDITARSE EL CUMPLIMIENTO DE TAL REQUISITO TÉCNICO.

Handwritten signature



Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. Área de Responsabilidades Expediente: Inconformidad 006/2019

SE DESECHA LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL LICITANTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4 DENOMINADO CAUSAS DE DESECHAMIENTO, INCISO D EN RELACION CON EL DOCUMENTO PRESENTADO PARA ACREDITAR EL INCISO F) DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA, AL HABER SEÑALADO QUE CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS Y CONDICIONES DE ENTREGA QUE SE INDICAN EN EL ANEXO TÉCNICO DE LA PARTIDA QUE NOS OCUPA, SIN EMBARGO PRESENTA CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DE FECHA 2 DE ENERO DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA LICITANTE Y LA PERSONA MORAL SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SM DE MÉXICO, S.A. DE C.V., MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE ESTA ÚLTIMA PRESTA A FAVOR DEL LICITANTE LOS SIGUIENTES SERVICIOS: SERVICIOS DE ATENCIÓN DE URGENCIAS, SERVICIOS RADIOLÓGICOS, SERVICIOS DE LABORATORIO, SERVICIOS DE BIOMEDICINA, SERVICIOS DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, SERVICIOS DE ASISTENCIA MÉDICA Y TRASLADO DE PACIENTES, SERVICIOS DE LIMPIEZA, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, SERVICIOS COMERCIALES Y SERVICIOS DE APOYO, ADEMÁS DE QUE LA RESPONSABLE DEL ÁREA DE ENFERMERÍA ESTÁ CONTRATADA POR DICHA PERSONA MORAL QUE NO FORMA PARTE DEL CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA, POR TANTO NO PUEDE DARSE COMO ACREDITADO TAL REQUERIMIENTO

SE DESECHA LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL LICITANTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4 DENOMINADO CAUSAS DE DESECHAMIENTO, INCISO D EN RELACION CON EL DOCUMENTO PRESENTADO PARA ACREDITAR EL INCISO F) DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA, AL HABER SEÑALADO QUE CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS Y CONDICIONES DE ENTREGA QUE SE INDICAN EN EL ANEXO TÉCNICO DE LA PARTIDA QUE NOS OCUPA, SIN EMBARGO PRESENTA CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DE FECHA 2 DE ENERO DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA LICITANTE Y LA PERSONA MORAL SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SM DE MÉXICO, S.A. DE C.V., MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE ESTA ÚLTIMA PRESTA A FAVOR DEL LICITANTE LOS SIGUIENTES SERVICIOS: SERVICIOS DE ATENCIÓN DE URGENCIAS, SERVICIOS RADIOLÓGICOS, SERVICIOS DE LABORATORIO, SERVICIOS DE BIOMEDICINA, SERVICIOS DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, SERVICIOS DE ASISTENCIA MÉDICA Y TRASLADO DE PACIENTES, SERVICIOS DE LIMPIEZA, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, SERVICIOS COMERCIALES Y SERVICIOS DE APOYO, ADEMÁS DE QUE LA RESPONSABLE DEL ÁREA DE ENFERMERÍA ESTÁ CONTRATADA POR DICHA PERSONA MORAL QUE NO FORMA PARTE DEL CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA, POR TANTO NO PUEDE DARSE COMO ACREDITADO TAL REQUERIMIENTO

FUNDAMENTOS: ARTÍCULOS 29 FRACCIÓN XV Y 36 DE LA LAASSP Y ARTÍCULO 19 FRACCIÓN IV DE SU REGLAMENTO, NUMERAL IV APARTADO B, INCISOS F) Y J) DE LA CONVOCATORIA

”
...

Del análisis al transcrito documento que forma parte del Fallo que en esta vía se combate, se advierte que la propuesta de las inconformes presentada para la partida 28, fue desechada bajo dos argumentos: el **primero** consiste en que, la persona señalada como la responsable del Área de Enfermería no está contratada por los integrantes del convenio de participación conjunta, sino por un tercero ajeno a tal agrupación, y el **segundo** por haber señalado que cumplen con los requerimientos y condiciones de entrega que se indican en el anexo técnico de la partida 28 (Veracruz, Veracruz), sin embargo, presentan contrato de prestación de servicios de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, celebrado entre la licitante y la persona moral Servicios Administrativos SM de México, S.A. de C.V., mediante el cual se establece que esta última presta a favor del licitante los siguientes servicios: servicios de atención de urgencias, servicios radiológicos; servicios de laboratorio; servicios de biomedicina; servicios de vigilancia epidemiológica; servicios de asistencia médica y traslado de pacientes; servicios de limpieza, servicios administrativos, servicios comerciales y servicios de apoyo, por lo que a consideración de la Convocante se incumplió con los establecido en los incisos d), numeral 4, fracción IV, y f) y j) del punto 4, del apartado B, de la Convocatoria, los cuales disponen:-----



Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019

“IV. Requisitos que los “Licitantes” deben cumplir y causas de desechamiento.

4. Causas de desechamiento:

...

d) *No cumplir, con uno o más de los requisitos técnicos señalados como obligatorios para cada Apartado.”*

...

4 PARA EL APARTADO B), LOS REQUISITOS OBLIGATORIOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS “LICITANTES” COMO PARTE DE SUS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS: Para proceder a la evaluación de puntos y porcentajes, los “Licitantes” deberán cumplir con los requisitos de participación OBLIGATORIOS que se relacionan en este punto, el incumplimiento de uno o más requisitos, será motivo para desechar la “Proposición”. Los “Licitantes” deberán identificar cada documento con el número que le corresponda, pudiendo ser de forma manuscrita, estos documentos deberán presentarse por cada una de las partidas en que participen.

....

f) *Escrito firmado por la persona física o el representante legal de la persona moral que tenga facultades para ello donde especifica que cumple con los “REQUERIMIENTOS Y CONDICIONES DE ENTREGA” que se indican en el cuerpo del Anexo Técnico correspondiente a la partida en la que participa (Deberá de indicar la Partida y Localidad), además deberá incluir los siguientes datos: correo electrónico, domicilio, teléfono y nombre del enlace médico y enlace administrativo que tendrá contacto permanente con quien determine la “Fiduciaria” para dar seguimiento, analizar, emitir informes, resolución de quejas y asuntos relativos a análisis de cuentas y todas las actividades de gestión y dirección administrativa. (Obligatorio).*

...



**Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019**

- j) *Escrito firmado por la persona física o el representante legal de la persona moral que tenga facultades para ello, manifestando que el responsable del **ÁREA DE ENFERMERÍA** está calificado para los cuidados de los pacientes. Adicionalmente deberá presentar copia del título y cédula profesional que lo acrediten como enfermera general o especialista. **(Obligatorio).***

De la transcripción parcial del pliego concursal que nos atañe, visible a fojas 396 a 425 del expediente en que se actúa que remitió la convocante en su informe circunstanciado, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que los licitantes se encontraban compelidos a cumplir con los requisitos de participación obligatoria, cuyo incumplimiento sería motivo de desechamiento de sus propuestas, dentro de los cuales se encontraban los siguientes documentos:-----

a) Escrito firmado por la persona facultada para ello especificando que cumplía con los **“REQUERIMIENTOS Y CONDICIONES DE ENTREGA”**, indicados en el Anexo Técnico correspondiente a la partida 28 (Veracruz, Veracruz), además debería incluir: correo electrónico, domicilio, teléfono y nombre del enlace médico y enlace administrativo, y-----

b) Escrito firmado por parte de la persona física o representante de la persona moral con facultades para ello, en el que manifestara que el responsable del área de enfermería está calificado para los cuidados de los pacientes, adjuntando copia del título y cédula profesional que lo acreditara como enfermera general o especialista. -----



**Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019**

Por tanto, para tener por cumplidos los requisitos establecidos en los incisos f) y j) del punto 4, del apartado B, de la Convocatoria, bastaba con que los licitantes presentaran los escritos mencionados. -----

En ese sentido, debe señalarse que en las causas de desechamiento en análisis, se advierte una indebida fundamentación, ya que si bien es cierto en la Evaluación de Proposiciones, que forma parte del Fallo emitido el diecisiete de abril del año en curso, se indica como primera causal de desechamiento que la persona señalada como la responsable del Área de Enfermería no está contratada por los integrantes del convenio de participación conjunta, sino por un tercero ajeno a tal agrupación, y como segunda el haber señalado que cumplen con los requerimientos y condiciones de entrega que se indican en el anexo técnico de la partida 28 (Veracruz, Veracruz), sin embargo, presentan contrato de prestación de servicios de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, celebrado entre la licitante y la persona moral Servicios Administrativos, SM de México, S.A. de C.V., mediante el cual se establece que esta última le presta diversos servicios, también lo es que, dichos motivos de desechamiento, no se ubican en las hipótesis prevista en los incisos f) y j) del punto 4, del apartado B, de la Convocatoria, en relación con el inciso d), del numeral 4, del apartado B, de dicho pliego concursal, que sirvieron de sustento a la Convocante para tal acción, pues como ya se indicó para tener por cumplidos dichos numerales bastaba con que presentaran los escritos anteriormente mencionados, lo cual en la especie aconteció.-----

En efecto, pues del análisis de la propuesta técnica de las inconformes se advierte que para cumplir con los requisitos establecidos en los incisos f) y j) del punto 4, del apartado B, de la Convocatoria, presentaron los siguientes escritos (fojas 562 y 563): -----



**Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019**

**Licitación Pública Nacional Electrónica
LA-006HIU002-E5-2019
Apartado B, Partida 28
Requisito j)**

Ciudad de México, a 11 de abril de 2019.

**NACIONAL FINANCIERA S.N.C., I.B.D., FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO
No. 80320 FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRURAL
Presente**

Se eliminan 4 palabras correspondientes a nombre de una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Lic. José Antonio Pérez Estrada, como representante legal de Star Médica S.A. de C.V., manifiesto que la Lic. En [REDACTED] como responsable del ÁREA DE ENFERMERÍA del Hospital Star Médica Veracruz está calificada para los cuidados de los pacientes.

Adicionalmente se presentan copias del título y cédula profesional que la acreditan como enfermera general o especialista.

Atentamente
Star Médica, S.A. de C.V.

Por: Lic. José Antonio Pérez Estrada
Su: Representante Legal



Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. Área de Responsabilidades Expediente: Inconformidad 006/2019

Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HIU002-E5-2019 Apartado B, Partida 28 Requisito f)

Ciudad de México, a 11 de abril de 2019.

NACIONAL FINANCIERA S.N.C., I.B.D., FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO
No. 80320 FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRURAL
Presente

Lic. José Antonio Pérez Estrada, como representante legal de Star Médica, S.A. de C.V., manifiesto que mi representada en las instalaciones del Hospital Star Médica Veracruz, ubicado en Av. Circuito Nuevo Veracruz No. 835, Col. Ex Hacienda Buenavista (El Laurelal), Veracruz, Veracruz, C.P. 91726, cumple con los "Requerimientos y Condiciones de Entrega" que se indican en el cuerpo del anexo técnico correspondiente al apartado B de "Atención Médica Hospitalaria y de Apoyo Diagnóstico", partida No. 28 de Veracruz, Veracruz, en donde se incluye los datos solicitados del Enlace Médico y el Enlace Administrativo que tendrá contacto permanente con quien determine la "Fiduciaria", para dar seguimiento, analizar, emitir informes, resolución de quejas y asuntos relativos al análisis de cuentas y todas las actividades de gestión y dirección administrativa.

Contactos para atención del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural.

NOMBRE	CARGO	TELÉFONO	DOMICILIO	E-MAIL
[REDACTED]	Dirección Médica (Enlace Médico)	01 (229) 276 22 00 ext. 1062	Av. Circuito Nuevo Veracruz No. 835, Col. Ex Hacienda Buenavista (El Laurelal), Veracruz, Veracruz, C.P. 91726	[REDACTED]
[REDACTED]	Gerente Administración y Finanzas (Enlace Administrativo)	01 (229) 276 22 00 ext. 1047	Av. Circuito Nuevo Veracruz No. 835, Col. Ex Hacienda Buenavista (El Laurelal), Veracruz, Veracruz, C.P. 91726	[REDACTED]
[REDACTED]	Jefa de Convenios (Enlace Administrativo)	01 (229) 276 22 00 ext. 1057	Av. Circuito Nuevo Veracruz No. 835, Col. Ex Hacienda Buenavista (El Laurelal), Veracruz, Veracruz, C.P. 91726	[REDACTED]

Se elimina 12 palabras correspondientes a nombres de tres personas físicas y tres correos electrónicos con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Atentamente
Star Médica, S.A. de C.V.

Por: Lic. José Antonio Pérez Estrada
Su: Representante Legal



**Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019**

Como se observa, a efecto de cumplir con el requisito establecido en el inciso **j)** las inconformes presentaron escrito de once de abril de dos mil diecinueve, en el que el Representante Legal de la persona moral Star Médica, S.A de C.V., manifestó que la Licenciada en enfermería [REDACTED] como responsable del área de enfermería del hospital Star Médica Veracruz, está calificada para los cuidados de los pacientes, asimismo, adjuntó el título y la Cédula profesional que la acreditan como Licenciada en Enfermería (fojas 564 y 565). Además, para cumplir con el requisito establecido en el inciso **f)**, presentaron escrito de once de abril de dos mil diecinueve, en el que el Representante Legal de dicha empresa manifestó que cumple con los requerimientos y condiciones de entrega, indicados en el Anexo Técnico correspondiente a la partida 28 (Veracruz, Veracruz), incluyendo los datos solicitados de los Enlaces Médicos y Administrativos, como se observa dichos escritos se presentaron tal y como fueron solicitados en la Convocatoria. -----

Es de subrayar, que si bien la Convocante se encuentra facultada para realizar el análisis y evaluación de las propuestas presentadas por los participantes en la licitación para adjudicarla al licitante que cumpla con los requisitos exigidos; también lo es que, al emitir el fallo que nos ocupa, éste no cumple con el requisito de fundamentación que debe de contener todo acto administrativo, ya que los motivos que fueron señalados como causas de desechamiento, no se ubican en las hipótesis de las disposiciones que sirvieron de sustento para desechar la propuesta técnica de las inconformes para la partida 28, pues presentaron los escritos establecidos en los incisos f) y j) del punto 4, del apartado B, de la Convocatoria.-----

De ahí que se considera que el Fallo en cuestión no satisface cabalmente los requisitos de fundamentación que deben imperar en todo acto administrativo, en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento

Se eliminan 4 palabras correspondientes a nombre de una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019

Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

En efecto, en los procedimientos de licitación pública, las Convocantes al evaluar las propuestas de los participantes, deben de verificar que éstas cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la Convocatoria, y dependiendo del criterio de evaluación aplicable se determinarán aquellas propuestas solventes porque cumplen con todos los requisitos del pliego concursal, optando de entre ellas, según sea el caso, por la propuesta económicamente más baja, o bien, aquella que haya obtenido el puntaje más alto, debiendo en ambos supuestos expresar los motivos que llevaron a la Convocante a arribar a tal conclusión.-----

Ahora bien, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 37, fracción I, prescribe que el Fallo que emita la Convocante en el procedimiento de contratación de que se trate, deberá contener la relación de los licitantes cuyas propuestas se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la Convocatoria que en cada caso se incumpla, requisitos que se traducen en fundamentación y motivación del Fallo.-

Además, al ser el fallo un acto administrativo éste debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así las cosas, la fracción V del supracitado artículo 3, prescribe que el acto administrativo debe estar **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero el expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o



Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, precepto legal que es del tenor literal siguiente: -----

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...
V. Estar fundado y motivado...”

Conforme al artículo transcrito con antelación, se concluye que todo acto administrativo, en el caso, el **Fallo**, deberá contener, en el acta celebrada para tal efecto, **las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y los preceptos legales aplicables al caso concreto.** -----

En esta línea argumental, para efecto de colmar el requisito de fundamentación y motivación del acto administrativo, consistente en el Fallo que pone fin a un procedimiento de contratación, cuando se determine desechar una propuesta, resulta indispensable que se hagan constar no solo los motivos que lo originaron sino también los numerables de la Convocatoria que fueron incumplidos estrictamente aplicables al caso concreto. -----

Lo anterior es así, puesto que es la única manera de garantizar que los licitantes tengan la absoluta certeza del porque se llegó a la determinación establecida en el Fallo. -----

Por ello, a juicio de esta autoridad la Evaluación a las Proposiciones que forma parte del Fallo impugnado carece la debida Fundamentación, toda vez que, de la revisión a ésta específicamente por lo que corresponde a la partida 28 (Veracruz, Veracruz) no se advierte que los puntos de la Convocatoria, en que se apoyó la Convocante para desechar la propuesta técnica presentada por las inconformes, guarden relación con los motivos de desechamiento. -----



Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019

Lo anterior es así en razón de que la simple expresión de la Convocante en el sentido de que la propuesta de las inconformes no cumple con los requisitos establecidos en los incisos f) y j) del punto 4, del apartado B, de la Convocatoria, sin que éstos guarden relación con las razones que sustentan tal determinación resultan insuficientes para tener por cumplida la obligación contenida en los artículos 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, toda vez que, se reitera, en los actos administrativos como el Fallo **debe señalarse, con precisión tanto las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, en el caso para determinar desechar las propuestas de los inconformes, como el fundamento legal exactamente aplicable y específico en el que se establezca como una obligación cumplir con las exigencias señaladas como incumplidas,** son aplicables por analogía las siguientes tesis:-----

Octava Época
Registro digital: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 64, Abril de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI. 2o. J/248
Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y



**Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019**

motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*"Octava Época
Registro: 216650
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XI, Abril de 1993
Materia(s): Común
Página: 255*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto siendo necesario, además que exista adecuación, entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

Tal omisión de la Convocante dejó en estado de indefensión a las inconformes, pues les impidió conocer el fundamento que ocasionó el desechamiento de su propuesta técnica, siendo que a su consideración cumplieron con los requisitos solicitados en la Convocatoria del procedimiento concursal que nos ocupa. -----

En consecuencia, se advierte contravención al artículo 37, fracción I, de la Ley de contratación pública aplicable, en correlación con el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incurriendo con ello en una



**Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019**

indebida Fundamentación del Fallo impugnado, razón por la cual en términos del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo procedente es decretar la nulidad del Fallo en cuestión para los efectos que se precisarán en el capítulo correspondiente.-----

No siendo óbice a la conclusión anterior, lo manifestado por la Convocante al rendir su informe circunstanciado, visible a fojas 126 a 154, del expediente en que se actúa, en el sentido de que en el Anexo Técnico de la Convocatoria se exigió que el licitante cumpliera, con el servicio de enfermería, en consecuencia, debería fungir como responsable personal de las licitantes debidamente calificado, siendo un error afirmar que nunca se estableció que el personal debería ser contratado por el licitante, puesto que se trata de los recursos con los que cuenta para cumplir con sus obligaciones, siendo que la responsabilidad es únicamente de aquel o aquellos a quienes se les adjudica el contrato, de conformidad con la redacción de las cláusulas DÉCIMA OCTAVA y VIGÉSIMA del Contrato, cuyo modelo es parte integrante de la Convocatoria, siendo requisito obligatorio presentar a la responsable del ÁREA DE ENFERMERÍA, por ser una condición debidamente establecida en el Anexo técnico de la Convocatoria. -----

Que es una obligación expresa de los Licitantes, el tener la capacidad para cumplir con los requerimientos y condiciones de entrega, ya que en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en las bases de la Convocatoria, específicamente en el modelo de contrato, se previó la prohibición de ceder derechos y obligaciones a favor de terceros que no sean parte del contrato adjudicado; por lo que se solicitó a los licitantes que presentaran el documento por el cual deberían señalar que cumplían con los "REQUERIMIENTOS y CONDICIONES DE ENTREGA" como se indica en el cuerpo del Anexo Técnico correspondiente a la partida en la que participan, toda vez que



Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019

es con los licitantes con los que se establece vínculos contractuales y no con personas físicas o morales diferentes a estos. -----

Que la Convocante, en uso de sus facultades tiene la obligación de cerciorarse que la proposición presentada fuera la más solvente por cumplir con requisitos legales, sin que se pueda pasar por alto el contrato de prestación de servicios, celebrado entre la persona moral Servicios Administrativos SM de México, S.A. de C.V. y la persona moral **STAR MÉDICA. S.A. de C.V.**, de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, exhibido por los propios inconformes del que se desprende que se trata de una persona moral diferente y que de ninguna manera fue acreditado el carácter de empresa matriz y subsidiaria; sin que sea posible presentar más documentos que los que se exhibieron en su proposición original dentro del procedimiento licitatorio, por lo que se configura las causas de desechamiento establecidas en los incisos d), k) y l) señalados en el numeral 4, Causas de desechamiento establecidos en la convocatoria. -----

Lo anterior, en razón de que el modelo del contrato no puede ser el fundamento para desechar las propuestas de las licitantes, atendiendo que su cumplimiento solo es exigible una vez adjudicado el mismo, además, las propuestas de los participantes, deben ser evaluadas de acuerdo con los requisitos establecidos en la Convocatoria, pues las condiciones de participación definidas en el pliego concursal, es la única base para determinar el desechamiento o adjudicación de una propuesta, por tanto, su cumplimiento no puede quedar sujeto a la voluntad o interpretación de los servidores públicos encargados de evaluar las propuestas de los licitantes, circunstancia que como ya fue analizado en líneas precedentes no aconteció en la especie. -----

A mayor abundamiento debe tomarse en consideración, que el Poder Judicial de la Federación ha definido que el cumplimiento, o en su caso, el incumplimiento



Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019

de las condiciones de participación definidas en la convocatoria del procedimiento concursal **es la única base para determinar el desechamiento o adjudicación de una propuesta**, sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:-----

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.- De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina 'licitación', pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a



Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. Área de Responsabilidades Expediente: Inconformidad 006/2019

que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos



**Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019**

anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la Ley Administrativa (Ley de Obras Públicas y su reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación."

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Tampoco desvirtúa la conclusión anterior, lo expresado por la Convocante en el sentido de que las inconformes se han conducido con falsedad al suscribir un documento mediante el cual aseguraban que cumplían con los "REQUERIMIENTOS Y CONDICIONES DE ENTREGA", siendo que la persona moral Servicios Administrativos SM de México, S.A. de C.V., es quien presta los servicios solicitados, por lo que se configura la causal de desechamiento establecida en el inciso k) del numeral 4 de la Convocatoria; ello en atención a que los argumentos que expone en el sentido de que las inconformes se condujeron con falsedad, no fue la causa por la que se desechó su propuesta técnica, siendo que no les está permitido a las Convocantes suplir las omisiones en que incurrieron sus actos, al rendir su informe circunstanciado de hechos. -----



Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019

En efecto, diversos criterios del Poder Judicial de la Federación sostienen que jurídicamente no está permitido a las áreas Convocantes enmendar en sus respectivos informes las consideraciones de hecho y de derecho que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, ya que se dejaría a las accionante en completo estado de indefensión, pues se le privaría de la oportunidad de impugnar de manera adecuada razonamientos que no conoce y que le causan perjuicio. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, los siguientes criterios: -----

"Quinta Época
Registro: 327108
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
LXXI
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 1893

INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO. No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado, la violación del artículo 16 constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada."

"Séptima Época
Registro: 255546
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
66 Sexta Parte
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis:



Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019

Página: 99

DEMANDA FISCAL, CONTESTACION DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO. Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Por los razonamientos antes expuestos, tales manifestaciones no desvirtúan la indebida fundamentación del Fallo controvertido. -----

Por otra parte, respecto a los argumentos de las inconformes, sobre que la empresa Servicios Administrativos SM de México, S.A. de C.V., es una subsidiaria de Star Médica, S.A. de C.V., por lo que no existe impedimento expreso en la Ley ni en las bases de licitación en el que se establezca que las licitantes se encuentren impedidas para prestar servicios a través de sus empresas

Handwritten signature



**Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019**

subsidiarias; cabe señalar que dichos argumentos deberán ser analizados por la convocante de forma fundada y motivada.-----

NOVENO. Por último en relación al escrito de veinticuatro de junio del año en curso, a través del cual el Apoderado Legal de la persona moral **PROUNE, S.A. de C.V.**, compareció en la presente instancia a realizar las manifestaciones que estimó pertinentes con relación al escrito del inconforme, se señala lo siguiente:-

Por lo que respecta, al argumento que aduce, en el sentido de que las inconformes no combaten con argumentos sólidos que en el fallo se designe como licitante ganador a la persona moral **PROUNE, S.A. de C.V.**, ya que no acreditan, porque su propuesta es más técnica y solvente que la de dicha empresa, es decir, los argumentos que exponen no son suficientes para dejar sin efectos el acto reclamado porque los basan solo en situaciones formales, no de fondo, lo que hace que los mismos, sean inatendibles y no suficientes para dejar sin efectos el fallo, pues justificar o no que la encargada del área de enfermería estaba contratada por alguno de los integrantes del convenio de participación conjunta, es intrascendente para revertir o dejar sin efectos el fallo, ya que los detalles técnicos que se tomaron en cuenta para dictaminar el puntaje con el que se otorga la partida 28 a la referida persona moral, no fue combatido; cabe señalar que dichas manifestaciones son inatendibles, debido a que precisamente los puntos otorgados a las proposiciones de la empresa tercero interesada no es materia de controversia en el presente asunto, ya que la litis se centró en determinar, si los motivos que originaron el desechamiento de la propuesta técnica de las inconformes, se encontraban debidamente fundados, siendo que los argumentos del Apoderado Legal de la tercero interesada se enderezan a combatir un argumento que no fue impugnado como lo es la solvencia de la propuesta de su representada, en ese sentido es evidente que de conformidad con el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación, aplicable por



**Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019**

analogía al caso concreto, no pueden considerarse como alegatos aquellas manifestaciones que introducen elementos ajenos a la litis:-----

**"Novena Época
Registro: 173400
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Febrero de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.Io.83 A
Página: 1603**

ALEGATOS DE BIEN PROBADADO. NO LO SON LOS ARGUMENTOS AJENOS A LA LITIS DEL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE LA SALA FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). "Alegar de bien probado" significa recapitular en forma sintética y en el momento oportuno las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio; para lo cual, el párrafo primero del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, ordena que diez días después de concluida la sustanciación del juicio contencioso administrativo el Magistrado instructor notifique por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos y que si éstos se presentan oportunamente deben ser motivo de análisis en la sentencia; tema éste, que únicamente se refiere a los alegatos de bien probado. De ahí que si en el escrito de alegatos presentado en el juicio de nulidad, la parte actora expone diversos argumentos ajenos a la litis, los cuales no se hicieron valer en el momento procesal oportuno, resulta inconcuso que dichos alegatos no son de bien probado y, por ello, la Sala Fiscal no tiene obligación alguna de analizarlos en la sentencia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Asimismo, respecto de su argumento en el sentido de que la empresa Servicios Administrativos SM de México, S.A. de C.V., estaba obligada a exhibir Convenio de Participación Conjunta, debido a que es una empresa con nombre diverso, constituida conforme a las leyes mexicanas, que nada tiene que ver quiénes son sus accionistas para efectos de la licitación; esta unidad administrativa se abstendrá de pronunciarse al respecto, toda vez que la inconformidad derivó precisamente, de que dicho criterio no se encuentra expresamente establecido



**Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019**

en la Convocatoria de la Licitación de mérito, siendo indispensable como ya se razonó, en principio conocer, el fundamento legal exactamente aplicable y específico en el que se establezca como una obligación de los licitantes cumplir con las exigencias señaladas por la Convocante como incumplidas y que originaron el desechamiento de su propuesta técnica, conocimiento que debe derivar de un nuevo acto administrativo.-----

Por lo que respecta, a la manifestación del Representante Legal de la tercero interesada en el sentido de que no todas las empresas inconformes fueron las que promovieron la inconformidad por lo que se debe tener a la empresa denominada Servicios Administrativos SM de México, S.A. de C.V., conforme con el fallo combatido por lo que se debe declarar improcedente la inconformidad planteada; cabe señalar que dicho argumento fue analizado en el Considerando Segundo de la presente Resolución, por lo que se deberá de estar a lo señalado al respecto. -----

Asimismo, la tercero interesada a través de su representante legal ofreció las siguientes pruebas: **1.-** Todos y cada uno de los documentos que forman parte directa del acto impugnado; **2.** La instrumental de actuaciones; pruebas las anteriores que ya fueron valoradas con antelación, con las cuales se acreditó que la Convocante no actuó apegada a derecho, así como **3.-** La presuncional, en su doble aspecto legal y humana, la cual se analiza y valora en términos de los artículos 79, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, concluyendo esta autoridad que la misma, no beneficia a sus intereses pues ha quedado plenamente acreditada a lo largo de la presente resolución la ilegalidad en la que incurrió la Convocante.-----

DÉCIMO. - Consecuencias de la resolución. Bajo esa tesis, con fundamento en los artículos 15 y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y



Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019

Servicios del Sector Público, se determina la nulidad del Fallo únicamente respecto de la partida 28 (Veracruz, Veracruz) de la Licitación de mérito, así como todos los actos que de él se derivan y en virtud de que resultaron fundados los motivos de inconformidad hechos valer y analizados en el Considerando Octavo de la presente resolución, la Convocante deberá reponer el procedimiento Licitatorio materia del presente asunto, a partir de la evaluación de las propuestas de los licitantes para lo cual deberá sujetarse a las siguientes directrices:-----

- Se deje insubsistente el acto impugnado, esto es, el Fallo de diecisiete de abril de dos mil diecinueve. -----
- Se efectúe la revisión integral de la propuesta técnica de las personas morales **Star Médica, S.A. de C.V.** y **Médica del Futuro, A.C.**, presentada para la **partida 28 (Veracruz, Veracruz)** y con libertad de jurisdicción se emita un nuevo Fallo debidamente fundado, en el que se establezca con precisión los puntos de la Convocatoria, que sustentan los motivos que originaron el desechamiento de dicha propuesta, y se determine lo que conforme a derecho proceda, debiendo observar y cumplir los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la Convocatoria, atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- El plazo para emitir el nuevo Fallo es de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos artículo 75 de la Ley de la materia, el cual deberá ser notificado a las inconformes, debiendo remitir a esta unidad administrativa las constancias que acrediten tanto la debida cumplimentación a la presente resolución, como de dicha notificación.-----



**Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se -----

RESUELVE

PRIMERO. En términos del considerando PRIMERO, esta autoridad es competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 15 y 74 fracción, V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando Octavo de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., determina fundados los motivos de inconformidad expuestos por las licitantes **Star Médica, S.A. de C.V. y Médica del Futuro, A.C.** sintetizados en los incisos **a) y b)** del Considerando Séptimo de la presente resolución, en contra del Fallo de diecisiete de abril del año en curso únicamente por lo que respecta a la **partida 28 (Veracruz, Veracruz)** de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HIU002-E5-2019, convocada por Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Fiduciaria del Fideicomiso 80320 Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, para la *"Contratación del servicio integral de atención médico quirúrgica, farmacéutica, apoyo diagnóstico y hospitalaria; servicio de atención médica hospitalaria y de apoyo diagnóstico; y atención hospitalaria para cirugía oftálmica para los fideicomisarios y sus derechohabientes del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural"*, por lo que se declara la nulidad de dicho acto, para los efectos precisados en el Considerando Décimo de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las personas morales **Star Médica, S.A. de C.V. y Médica del Futuro, A.C.**, en participación conjunta, así como a la sociedad **Proune, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesada, y



**Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2019**

hágase de su conocimiento que puede ser impugnada en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el Recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dentro de los quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de esta resolución, que en su caso deberá presentarse ante la autoridad que la emite o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.-----

CUARTO. Notifíquese el sentido de esta resolución al Director Fiduciario de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Fiduciaria del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno electrónico, debiendo informar el referido Director a esta Área de Responsabilidades el acatamiento a la presente resolución remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de seis días hábiles, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

CÚMPLASE. -----

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.,
I.B.D., LIC. ANGÉLICA GONZÁLEZ VALENCIA.**